



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-100/2021.

**PROMOVENTE:** Partido de la  
Revolución Democrática

**PARTE INVOLUCRADA:** Edith Mariela  
Contreras González y otro

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**PROYECTISTA:** Heriberto Uriel Morelia  
Legaria

**COLABORARON:** Liliana García  
Fernández y Miguel Ángel Román  
Piñeyro

Ciudad de México a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El 7 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión, cuyas etapas se llevaron a cabo conforme a lo siguiente<sup>2</sup>:
  - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
  - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

### **II. Trámite ante el Instituto Electoral de Michoacán**

2. **1. Queja.** El 17 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> denunció, ante el Instituto Electoral de Michoacán<sup>4</sup> a Movimiento Ciudadano, así como a Bladimir Ponce Pérez, Patricia Peña Aguilera y a Edith Mariela Contreras González, entonces participantes a cargos de elección popular, por la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En adelante IEM.



colocación de lonas con propaganda político-electoral, ubicadas en el primer cuadro del centro histórico del municipio de Ciudad Hidalgo, de la citada entidad federativa.

Asimismo, solicitó como medida cautelar el retiro de las mencionadas lonas.

3. **2. Registro y vista.** El 28 siguiente, el IEM acordó registrar la queja<sup>5</sup> y dar vista a la Junta Distrital Ejecutiva 06<sup>6</sup> del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, toda vez que advirtió que parte de la propaganda denunciada correspondía a Edith Mariela Contreras González, entonces candidata a una diputación federal<sup>7</sup>, por lo tanto, correspondía a esa autoridad conocer de la posible infracción a la normativa electoral.

### III. Actuaciones ante la Junta Distrital

4. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El 2 de junio, la Junta Distrital registró la queja<sup>8</sup>, reservó su admisión y el emplazamiento de las partes.
5. **2. Admisión.** El 3 siguiente, la Junta Distrital admitió la queja y formuló la propuesta de medidas cautelares.
6. **3. Medidas cautelares<sup>9</sup>.** El 4 de junio, el 06 Consejo de la Junta Distrital determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, debido a que la propaganda denunciada ya no se encontraba expuesta en los lugares que fueron señalados por el partido promovente.
7. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** En esa misma fecha, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se llevó a cabo el 11 siguiente.
8. **5. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente

---

<sup>5</sup> Con la clave IEM-CA-201/2021.

<sup>6</sup> Junta Distrital

<sup>7</sup> De acuerdo con el acta circunstanciada IEM-CD-12-082/2021, visible en hoja 27.

<sup>8</sup> Con la clave JD/PE/PRD/JD06/MICH/PEF/2/2021, se precisa que en el SIPES la queja se encuentra registrada como JD/PE/PRD/JD06/MICH/PEF/2/2/2021

<sup>9</sup> Con clave A27/INE/MICH/CD06/04-06-2021, visible en hoja 54.



formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.

#### IV. Juicio Electoral

9. **1. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-JE-99/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.
10. **2. Juicio Electoral SRE-JE-99/2021.** El 7 de julio, el pleno de la Sala Especializada determinó remitir el expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que realizara nuevas diligencias y, hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
11. **3. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 28 de julio, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 3 de agosto.
12. **4. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

#### V. Trámite en Sala Especializada

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y revisó su integración, el ocho de septiembre, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-100/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Facultad para conocer

14. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la



supuesta colocación de propaganda político-electoral de Edith Mariela Contreras González, entonces candidata a una diputación federal, ubicada en el primer cuadro del centro histórico del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, lo que a dicho del partido promovente vulnera la normativa electoral<sup>10</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial**

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>12</sup>, durante la emergencia sanitaria, por lo que se justifica que la resolución del procedimiento sancionador se lleve a cabo en sesión a distancia.

### **TERCERA. Acusación y Defensas<sup>13</sup>**

16. El PRD denunció a Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 06 en Michoacán, Edith Mariela Contreras González, por la colocación de dos lonas con propaganda político-electoral alusivas a la parte involucrada ubicadas en el primer cuadro del centro histórico del municipio de Ciudad Hidalgo, de la citada entidad federativa<sup>14</sup>.
17. Las ubicaciones de la propaganda denunciada fueron las siguientes:

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como en el 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>12</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>13</sup> Es de señalarse que las partes involucradas no acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales fueron debidamente notificadas y notificados.

<sup>14</sup> Se advierte que el PRD no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera presencial o por escrito, no obstante, haber sido emplazado.



- Calle Emiliano Carranza, número 56 A, colonia centro, casa con fachada gris, puerta de reja y un local con una cortina verde.
- Calle Emiliano Carranza, número 55 esquina con Insurgentes, colonia centro, casa de ladrillo rojo.


#### CUARTA. Hechos y pruebas<sup>15</sup>

##### ❖ Calidad de la parte involucrada:

18. Es un hecho público y notorio que **Edith Mariela Contreras González** fue postulada como candidata a diputada federal por el distrito 06 en Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>16</sup>.

##### ❖ Existencia de la propaganda:

19. El 17 de mayo, el IEM certificó la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja con la imagen y datos referentes a Edith Mariela Contreras González, entonces candidata diputada federal, como se puede ver en las siguientes imágenes aportadas por dicho instituto<sup>17</sup>:

Imagen	Descripción
 <p data-bbox="363 2033 850 2109">Calle Emiliano Carranza, número 56 A, colonia centro, casa con fachada gris, puerta de reja y un local con una cortina verde.</p>	<p data-bbox="875 1742 1373 2015">Se localizaron <b>dos lonas</b> con la imagen de la denunciada, en las que se advierte su nombre completo y la leyenda: “MI COMPROMISO ES POR TI, EDITH CONTRERAS CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL” “Edithcontrerasoficial”, material reciclable NMX-E-232-CNCP-29112 y debajo se lee Movimiento Ciudadano, “Es por ti”, “Vota 6 de junio”</p>

<sup>15</sup> El escrito presentado por el denunciante y la candidata se consideran documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, así como los escritos de las autoridades tiene el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Véase <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/23582/4>. Incluso dicha situación fue corroborada por el IEM, visible en hoja 16.

<sup>17</sup> Visibles en hojas 25 y 27.



Imagen	Descripción
 <p data-bbox="367 841 846 924">Calle Emiliano Carranza, número 55 esquina con insurgentes, colonia centro, casa de ladrillo rojo.</p>	

20. No obstante, el 2 de junio, cuando la Junta Distrital acudió a los lugares en donde se denunció la colocación de la propaganda, dichas lonas ya no se encontraban expuestas en los domicilios referidos<sup>18</sup>.
21. El 20 de julio<sup>19</sup>, personal de la Junta Distrital entrevistó a las personas propietarias de los inmuebles en que se colocaron las lonas, quien señalaron lo siguiente<sup>20</sup>:

**1. Inmueble ubicado en Emiliano Carranza, número 55, esquina con Insurgentes, colonia centro**

- Maribel Velázquez Benítez, quien dijo ser propietaria del inmueble, precisó que la lona denunciada fue colocada con su consentimiento, no existió contrato alguno y quién le solicitó la autorización para colocarla fue Edith Mariela Contreras González.

**2. Inmueble ubicado en Emiliano Carranza número 56 A, esquina centro**

- Carlos Gutiérrez Pérez, quien dijo ser propietario del inmueble, dijo que la lona denunciada fue colocada con su autorización, no

<sup>18</sup> Hecho que quedó registrado mediante el acta circunstanciada la cual se encuentra visible a hoja 39.

<sup>19</sup> Acta circunstanciada, visible en hoja 130.

<sup>20</sup> Ello, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada mediante el acuerdo plenario SRE-JE-99/2021.



existió contrato alguno y quién le solicitó la autorización para colocarla fue Edith Mariela Contreras González.

22. **Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán**<sup>21</sup>, en respuesta al requerimiento de información, señaló lo siguiente:

- ✓ De la búsqueda en el área de Patrimonio Municipal, se advirtió que los inmuebles denunciados **no pertenecen al patrimonio municipal**.
- ✓ Además, de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el inmueble marcado con el número 55 de la calle Emiliano Carranza esquina con insurgentes de la colonia centro, se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad.
- ✓ Mientras que el inmueble marcado con el número 56 A, de la calle Emiliano Carranza no se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad.

23. **Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Michoacán**<sup>22</sup>, manifestó lo siguiente:

- ✓ Son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicios y ornato públicos y al uso de dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al IXI.
- ✓ Los inmuebles marcados con el número 56 A localizado en la calle Emilio Carranza, entre las calles Reforma y Privada Carranza, así como el 55 esquina Insurgentes, **no son monumentos históricos** toda vez que, pues su construcción se realizó en el siglo XX, asimismo tampoco

---

<sup>21</sup> Hoja 128.

<sup>22</sup> Hoja 139.



colindan con algún elemento o edificio que pueda considerarse como estructura histórica.

- ✓ El municipio de **Hidalgo en Michoacán no cuenta con declaratoria de Zona de Monumentos Históricos.**

24. **Edith Mariela Contreras González**<sup>23</sup>, informó lo siguiente:

- ✓ Reconoció la propaganda como suya y fue ella quien solicitó su colocación.
- ✓ No existió contrato o contraprestación.
- ✓ Cuenta con permiso para fijar las lonas.
- ✓ No obstante, refirió que el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán no contempla el término de "*primer cuadro de la ciudad*"; como lugar prohibido; asimismo precisó que el municipio de Ciudad Hidalgo no está, considerado como población de carácter histórico, ello conforme al artículo 19 de Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del estado de Michoacán de Ocampo".

25. Por su parte, **Movimiento Ciudadano**<sup>24</sup>, refirió lo siguiente:

- ✓ La propaganda corresponde a su entonces candidata a diputada federal, Edith Mariela Contreras González.
- ✓ No solicito por sí o por tercera persona la colocación de las lonas denunciadas.
- ✓ No obstante, refirió que el artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán no contempla el término de "*primer cuadro de la ciudad*" como lugar prohibido; asimismo precisó que el municipio de Ciudad Hidalgo no está considerado como población de carácter histórico, ello conforme al artículo 19 de Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas de Michoacán de Ocampo".

---

<sup>23</sup> Hoja 158.

<sup>24</sup> Hoja 153.





26. La **Unidad Técnica de Fiscalización** informó lo siguiente<sup>25</sup>:

- ✓ Dentro de los registros contables correspondiente a la entonces candidata denunciada, localizó las lonas denunciadas como aportaciones en especie.

#### **QUINTA. Caso por resolver**

27. Esta Sala Especializada debe determinar si la colocación de dos lonas en domicilios particulares dentro del primer cuadro del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, actualiza o no la prohibición de fijar propaganda político-electoral en un lugar prohibido. Asimismo, derivado de lo anterior, si Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado por la conducta que se atribuye a Edith Mariela Contreras González.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

##### **❖ Marco normativo**

28. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>26</sup> considera a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, las personas que hayan sido registradas como candidatas y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas<sup>27</sup>.
29. La mencionada ley prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos o edificios públicos**<sup>28</sup>.
30. Por su parte, en el artículo 171, del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural.

---

<sup>25</sup> Hoja 165.

<sup>26</sup> En adelante LEGIPE o Ley General.

<sup>27</sup> De acuerdo con el artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE.

<sup>28</sup> Artículo 250, párrafo 1, incisos e, de la LEGIPE.



31. El artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como elementos históricos aquellos *“bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”*.
32. En ese sentido, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que *“Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado [persona interesada] habrá de presentar una solicitud...”*.
33. Por su parte, el artículo 8, fracción V del Reglamentario de Imagen Urbana para el municipio de Michoacán, establece que se prohíbe la colocación de propaganda, anuncios electorales y de cualquier tipo a excepción del anuncio autorizado para el negocio en fachadas (exterior) portales, arcos, casas, negocios, postes de energía eléctrica o de teléfonos dentro de las zonas.

#### ❖ Caso concreto

34. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la vista que dio el IEM, derivado de la denuncia presentada por el PRD por la colocación de dos lonas dentro del primer cuadro del municipio de Ciudad Hidalgo Michoacán, lo que desde su punto de vista infringe la normativa electoral, pues está prohibido colocar propaganda en elementos considerados como históricos.
35. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, en primer término, hacer referencia a la ubicación de las lonas denunciadas, su contenido y, finalmente, determinar si es posible o no imputarle alguna responsabilidad a la entonces candidata a una diputación federal, así como al partido político que la postuló.
36. Ahora bien, de la verificación realizada por la Junta Distrital no se logró acreditar la existencia de las lonas, no obstante, ello no representa obstáculo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-100/2021

para el análisis del presente procedimiento, pues de acuerdo con lo registrado por la autoridad electoral local ésta sí encontró las lonas y verificó su existencia, por lo tanto, contamos con elementos para poder emitir un pronunciamiento sobre una posible falta a la normativa electoral.

37. En ese contexto, resulta importante conocer el contenido de la propaganda denunciada:



38. La propaganda de la entonces candidata a diputada federal se colocó en los domicilios: calle Emiliano Carranza, número 56 A, colonia centro, casa con fachada gris, puerta de reja y un local con una cortina verde y calle Emiliano Carranza, número 55 esquina con insurgentes, colonia centro, casa de ladrillo rojo.

39. De las imágenes se pueden advertir el siguiente contenido:

- La imagen de la excandidata a diputada federal como figura central, así como su imagen y su nombre “*Edith Mariela Contreras González*”.



- La frase: *“Mi compromiso es por ti, Edith Contreras candidata a diputada federal”, “Edithcontrerasoficial”, “material reciclable MNX-E-232-CNCP-29112”, “Movimiento Ciudadano, es por ti” y “Vota 6 de junio”.*

❖ **Análisis de la conducta atribuible a Edith Mariela Contreras González, entonces candidata a diputada federal postulada por Movimiento Ciudadano.**

40. Como se adelantó, el PRD se inconformó de la colocación de las citas lonas en edificios ubicados en el primer cuadro del municipio de Ciudad Hidalgo, lo que desde su punto de vista contraviene la disposición de colocar propaganda en inmuebles históricos.
41. Al respecto, esta Sala Especializada considera que la conducta atribuida a la parte denunciada **no infringió la normativa electoral**, ello debido a las siguientes consideraciones:
42. Lo anterior, porque contrario a lo que refiere el partido promovente, del informe remitido por el presidente municipal del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán se advierte que los inmuebles denunciados no forman parte o son considerados como parte del patrimonio municipal.
43. Asimismo, refirió que el inmueble marcado con el número 56 A, de la calle Emiliano Carranza **no se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad** del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.
44. Por cuanto hace al inmueble marcado con el número 55 de la calle Emiliano Carranza esquina con insurgentes de la colonia centro, si bien se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad, como se señaló, éste no forma parte del patrimonio municipal.
45. Asimismo, tampoco se advierte una posible vulneración al artículo 250, inciso e), de la Ley General, pues en el caso no se incumple la prohibición de colgar, fijar o pintar en monumentos o en edificios públicos propaganda político



electoral, ya que los inmuebles donde se localizaron las lonas corresponden a propiedad privada y se cuentan con los permisos.

46. Por otro lado, el Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Michoacán refirió que los inmuebles ubicados en Emiliano Carranza número 56 A, y 55 **no son considerados como monumentos históricos**, debido a que no cumplen con los requisitos de haber sido construidos en los siglos XVI al XIX, y estar destinados a templos, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como de ornato público, obras civiles relevantes de carácter privado realizadas durante los citados siglos.
47. En ese sentido, ya que los inmuebles en los que se colocaron las lonas fueron construidos en el siglo XX no se les puede otorgar ese valor histórico, además que tampoco se encuentran unidos o al lado de algún inmueble o monumento con esas características.
48. Incluso, dicho instituto precisó que el municipio de Ciudad Hidalgo no cuenta con una declaratoria de zona de monumentos históricos; situación que abona a la inexistencia de una posible falta a la normativa electoral.
49. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien, el ayuntamiento de Ciudad Hidalgo informó que uno de los inmuebles se ubica en el primer cuadro ese simple hecho no puede ser constitutivo de una fracción, pues dicho edificio es privado y no de carácter público o histórico, además que la entonces candidata presentó el permiso correspondiente de la persona propietaria<sup>29</sup> para colocar la lona, situación que fue corroborada por la autoridad instructora lo que refuerza la legalidad de la conducta denunciada.
50. En conclusión, se considera que, en el caso, **la propaganda denunciada no se colocó en lugar prohibido** ni vulneró lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral de partidos políticos y candidaturas en monumentos

---

<sup>29</sup> Véase hoja 160.



históricos, por lo que se considera la **inexistencia** de la conducta atribuida a Edith Mariela Contreras González, así como al partido Movimiento Ciudadano.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Edith Mariela Contreras González, así como al partido Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

### **VOTO CONCURRENTE<sup>30</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-100/2021.**

En el presente asunto, coincido con inexistencia de colocación de propaganda electoral en monumentos, en contravención al artículo 250, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, formulo el presente voto porque considero que

---

<sup>30</sup>Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 11 del reglamento interno de este tribunal electoral.



se debió dar vista a la autoridad administrativa local competente<sup>31</sup>, para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por la colocación de propaganda electoral en el siguiente domicilio:

- Calle Emiliano Carranza, número 55, esquina con Insurgentes de la colonia Centro, en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Esto, porque de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, dicho inmueble se encuentra dentro del primer cuadro de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

Así, el propio Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Hidalgo Michoacán, en el capítulo II denominado “Del Patrimonio Histórico”, artículo 11, fracción IV<sup>32</sup>, prevé que con el fin de conservar la imagen urbana del “Primer Cuadro de la Ciudad” **se establecen como normas básicas restringir la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda**, anuncios, carteleras, anuncios luminosos, anuncios de bandera, así como propaganda en mantas, con las excepciones que consignen las leyes y demás reglamentos aplicables.

En el caso, considero que la finalidad de la normativa en cita es proteger aquellos espacios que se considera tienen un valor arquitectónico, histórico, artístico y cultural, por lo que se debe procurar su conservación<sup>33</sup>, lo cual es independiente de la inexistencia de la infracción electoral que determinó esta Sala Especializada.

---

<sup>31</sup> Criterio similar sostuve en los procedimientos especiales sancionadores identificados como SRE-PSD-3/2021, SRE-PSD-12/2021 y SRE-PSD-24/2021.

<sup>32</sup> Consultable en <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=59362&ambito=MUNICIPAL>.

<sup>33</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSD-377/2015.



Al respecto, conviene destacar que en la exposición de motivos del Reglamento de referencia<sup>34</sup> se advierte que la aprobación de dicho ordenamiento tuvo en consideración que en el centro de la ciudad existen edificios que por su tipología y antigüedad son representativos de la población, identidad y costumbres de Ciudad Hidalgo, de ahí que se tiene como finalidad **conservar y proteger la zona denominada “Primer Cuadro de la Ciudad”** fundamentalmente por una cuestión histórica, arquitectónica y del paisaje de dicha zona.

Bajo esta perspectiva, es que resulta idóneo dar vista a la autoridad municipal de dicha localidad, puesto que los hechos mencionados pueden tener consecuencias en otros ámbitos del Derecho, como, por ejemplo, en el área administrativa municipal.

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>35</sup>,

---

<sup>34</sup> Consultable en <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=59362&ambito=MUNICIPAL>

<sup>35</sup> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;





en los que se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

En ese sentido, el propósito de la vista también corresponde a activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar la discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar de aquellas infracciones que vulneren cualquier bien jurídico tutelado por el mismo.

Finalmente, debe destacarse que, la Sala Superior ha sostenido una amplia línea jurisprudencial<sup>36</sup> en la que esencialmente ha definido que las vistas que se ordena dar a otras autoridades no constituyen actos de molestia susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tienen conocimiento de la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus

---

(...)  
Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf)

<sup>36</sup> Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.



atribuciones, en términos de la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector